



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

39548/2017 Legajo N° 2 - IMPUTADO: MAMANI FLORES, [REDACTED] s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

Mendoza, 28 de noviembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes N° FMZ 39548/2017/TO2/2, caratulados: "**MAMANI FLORES**, [REDACTED] / *Inf. Ley 23.737*", y

CONSIDERANDO:

I).- Que se recibe pieza administrativa correspondiente al beneficio de Salidas Transitorias del interno [REDACTED] MAMANI FLORES obrantes a fs. 73/91 y se remiten los presentes en vista al Ministerio Público Fiscal, en donde la Sra. Fiscal General entiende a fs. 93 que el nombrado fue detenido el 13-10-17 y posteriormente condenado mediante Sentencia N°1661 a la pena de cuatro años de prisión y multa equivalente a pesos ciento treinta y cinco mil por la infracción al art. 5 inc. c) de la Ley 24.660, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, fecha en la que se encontraba vigente la Ley 27.375 (modificatoria de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad). Allí el art. 56 bis dispone: "No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en periodo de prueba a los condenados por los siguientes delitos:...10. Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 23.737 o la que en el futuro la remplace." En consecuencia entendió ese Ministerio que no corresponde por lo tanto conceder las Salidas Transitorias solicitadas.

II).- Que corrida la vista a la Defensoría Oficial de la denegatoria al acceso del interno [REDACTED] MAMANI FLORES por parte del Ministerio Público Fiscal, solicitó teniendo en cuenta la vigencia de los principios constitucionales de igualdad ante la Ley (art.

Fecha de firma: 28/11/2019
Firma en sistema: 29/11/2019
Firmado por: HECTOR FABIAN CORTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL
Firmado (ante mí) por: VIRGINIA MARIA GILI, SECRETARIA DE EJECUCION PENAL.



#32134486#251030275#20191129101257972

16 CN) y del fin resocializador de la pena privativa de la libertad (arts. 18 y 75 inc.22 de la CN, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), se declare la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24660 (Ley 27.375) y se conceda el beneficio de las Salidas Transitorias de [REDACTED] MAMANI FLORES.

Entiende la Defensa que en el presente caso, a consecuencia de la aplicación de la modificación de la Ley 24.660 (Ley 27.375) que en su art. 56 bis dispone que "No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados por los siguientes delitos: ...10. Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace" su asistido encuentra afectados sus derechos que reconocen los principios constitucionales de igualdad ante la ley y del fin de resocialización de la pena privativa de la libertad, al verse privado de acceder al beneficio de las Salidas Transitorias no obstante cumplir con la totalidad de los requisitos de otorgamiento vigentes con anterioridad a la referida modificación legal, la que resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad y con los principios que rigen el sistema de ejecución penal.

Continúa expresando la Sra. Defensora que en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico es imposible afirmar que la pena solo tiene un fin retributivo sino que su fin es resocializador, conforme lo establece el art. 1° de la Ley 24.660, que destaca al fin resocializador e de la pena como el objetivo principal del tratamiento penitenciario: lograr que el delincuente adecue su comportamiento externo al marco de la ley y procurar su conveniente y progresiva reinserción social, finalidad que goza de rango constitucional ya que así lo establecen los art. 18 de la Constitución Nacional, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto

Fecha de firma: 28/11/2019
Acta en sistema: 29/11/2019

Firmado por: HECTOR FABIAN CORTES, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.
Firmado(a)nte mí) por: VIRGINIA MARÍA GILI, SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL



#32134466#251030275#20191129101257972



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido la cuestionada norma que ahora manda que los condenados por ciertos delitos que cumplan la pena de prisión sin posibilidad de acceso a los beneficios consecuentes del período de prueba, por el solo hecho de haber cometido un ilícito grave, contradicen todas las disposiciones jurídicas citadas, violentan el principio de resocialización al truncar la progresividad de la ejecución de la pena y se oponen a los lineamientos del art. 16 de la C.N. (Igualdad ante la Ley), siendo relevante la circunstancia de que cuando se trata al condenado como sujeto incorregible o se es indiferente a su evolución personal, se desnaturaliza el fin preventivo que justificó en su momento la imposición de una sanción. Por ello siendo ese Ministerio de la firme convicción de que el principio de resocialización debe regir para todos los hechos delictivos y para todos los condenados, corresponde la declaración de inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24.660, toda vez que es el producto de una política criminal irrazonable y desproporcionada, trazada a espaldas de la Constitución Nacional, que antepone la concepción peligrosista del derecho penal de autor, a la real eficacia y evolución individual del tratamiento penitenciario. El cuestionado art. 56 bis torna incoherente el propios régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad, pues resulta contrario a la lógica interna del sistema normativo, al tiempo debilita y contradice su objetivo primordial: la progresiva y gradual inserción social de todo condenado (art. 18 C.N.; arts. 1, 3, 6, 168 y cc. De la ley 24.660; art. 10 ap. 3° P.I.D.C.P. y art. 5° ap.6 C.A.D.H.).

Concluye su contestación diciendo que de la exegesis armónica de las citadas disposiciones uno de los fines de la pena y el único establecido con absoluta claridad en los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad federal, es procurar la adecuada reinserción social del condenado y

Fecha de firma: 28/11/2019
Alta en sistema: 29/11/2019

Firmado por: HECTOR FABIAN CORTES, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL
Firmado (ante mí) por: VIRGINIA MARIA GILL, SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL



#32134466#251030275#20191129101257972

como tal fue receptado por la Ley 24.660, por ello afirma de manera categórica que ese fin de prevención especial, contenido como principio en el art. 1° de la Ley mencionada goza de jerarquía constitucional.

III) Que ante el planteo de inconstitucionalidad presentado por la Defensa Oficial del interno MAMANI FLORES se corrió vista al Ministerio Público Fiscal quien a fs. 103/104, entendió que debía rechazarse la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la Defensa ya que considera que como es sabido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y no se advierte en el caso de análisis la repugnancia o incompatibilidad de la ley en cuestión con los principios de la ley fundamental que justifiquen la declaración de inconstitucionalidad solicitada. La Defensa sostiene que la normativa lesiona el principio de igualdad y la igualdad lo es solo respecto de los casos que abarquen análogas circunstancias y en el caso de examen se observa que la restricción del artículo en mención se aplica a todos los sujetos que resultaron condenados por los delitos enumerados en la norma sin distinción ni arbitrariedad alguna, restricción que encuentra por otra parte su fundamento en razones de política criminal, potestad de resorte exclusivo del Poder Legislativo. Continúa en su contestación manifestando que tampoco resulta acertado sostener que la norma en cuestión resulta contraria del régimen progresivo de la pena consagrado en la ley 24.660 ya que toda vez “resocialización” no equivale a “externación” ya que resulta posible instaurar un régimen progresivo intramuros. En ese sentido son las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, las que establecen que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma, readaptación social y la

Fecha de firma: 28/11/2019

Acta en sistema: 29/11/2019

Firmado por: HECTOR FABIAN CORTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL.
Firmado(ante mí) por: VIRGINIA MARIA GILI, SECRETARIA DE EJECUCION PENAL



#32134466#257030275#20191129101257972



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

rehabilitación personal de los condenados, sin embargo tal normativa no exige en ningún punto de su articulado que tales propósitos sean alcanzados mediante la resocialización por fuera de la penitenciaría, por lo que debe rechazarse la solicitud de inconstitucionalidad planteada.

III).-Que esta Ejecución Penal después de evaluar lo anteriormente expuesto entiende que deberá resolver en relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24.660 y si corresponde otorgar las Salidas Transitorias solicitadas al interno MAMANI FLORES.

IV).- Según el cómputo de pena obrante a fs. 5 de los presentes [REDACTED] MAMANI FLORES fue condenado a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa mediante Sentencia N° 1661 de fecha 28-05-18 habiendo sido detenido el 13-10-17 con cumplimiento de la misma el 13-10-21, encontrándose en condiciones temporales de acceder al beneficio de Salidas Transitorias.

El art. 56 bis de la Ley 24.660 literalmente prescribe que: *"No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados de los siguientes delitos:...10. Delitos previstos en los art. 5°, 6° y 7° de la Ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace"*

V).- Pasando a analizar dicho artículo entiende el suscripto que existe una violación a los principios generales de la Ejecución Penal, reconocidos en los primeros artículos de la Ley 24660, contraviniendo los principios de reinserción social (art. 1), humanidad (art. 9), la naturaleza del sistema de progresividad de la pena (art. 5 a 7), igualdad ante la Ley (art. 8); principios reconocidos en la parte general de la Ley de Ejecución que tienen base en las normas supralegales suscriptas por nuestro país de jerarquía constitucional incorporadas en el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Fecha de firma: 28/11/2019
Acta en sistema: 29/11/2019

Firmado por: HECTOR FABIAN CORTES, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL
Firmado (ante mí) por: VIRGINIA MARIA GILL, SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL



#32134466#251030275#20191129101257972

Conforme al principio de Reinserción Social y progresividad de la pena la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 5.6 ha dispuesto que: *“las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 10.3 establece que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”* En este sentido el art. 1 de la Ley 24.660 establece que *“la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.”*

Lo dispuesto en el art. 56 bis de la Ley 24.660 incorporado por la LEY 25.948; viola en forma clara y manifiesta las cláusulas constitucionales y el principio de resocialización y progresividad de la pena, por lo cual la prohibición de que en el presente caso MAMANI FLORES pueda acceder a la vida en sociedad progresivamente, poniendo a prueba su interacción con el medio libre y pueda afianzar los lazos familiares, contraría el fin resocializador de la pena, específicamente previstos como fin esencial de la misma por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos receptados por nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22.

Asimismo el artículo analizado viola el principio de Igualdad ante la Ley y de humanidad de las penas entendiendo a los mismos no solo con la finalidad de evitar tratos crueles, inhumanos o

Fecha de firma: 28/11/2019
Acta en sistema: 29/11/2019

Firmado por: HECTOR FABIAN CORTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL
Firmado(ante mí) por: VIRGINIA MARIA GILL, SECRETARIA DE EJECUCION PENAL.



#32134466#2510302F5#20191129101257972



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

degradantes por parte del Estado a los internos en contexto de encierro, sino también como la necesidad de que tengan derecho a un trato igualitario en el cumplimiento de la pena, siendo la única diferencia en un trato diferente, el avance o retroceso de su tratamiento individualizado.

Eliminar la posibilidad de que el interno acceda a las Salidas Transitorias por la naturaleza del delito sin considerar el avance y el esfuerzo del interno a través del régimen progresivo de la pena implica un trato desigual, impidiendo que de acuerdo a su concepto y conducta, vaya obteniendo una disminución de la restricción de la libertad y mayor margen para la autodisciplina, llegando incluso al espacio o medio libre como son las Salidas Transitorias.

VI).- Por todo lo expuesto y compartiendo lo manifestado por la Defensa Oficial, entiende el suscripto que deberá declarar la Inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24660 modificado por la Ley 27375 por resultar contrario a lo dispuesto por los artículos 16, 18, 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, por violentar los principios de igualdad (art. 16 C.N., 24 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P) proporcionalidad, culpabilidad del acto (art. 18 y 19 C.N., 9 C.A.D.H y 15 P.I.D.C.P.) humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H. 9 de la Ley 24.660) y finalidad resocializadora de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P.).

VII).- Que atento a lo concluido precedentemente y a la solicitud de Salidas Transitorias del interno [REDACTED] MAMANI FLORES corresponde analizar la procedencia de dicho beneficio.

A fs. 84/87 lucen agregados los informes remitidos por el Organismo Técnico Criminológico, donde el informe psicológico concluye que tratándose de un interno primario en condena que ha

Fecha de firma: 28/11/2019
Acta en sistema: 29/11/2019

Firmado por: HECTOR FABIAN CORTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL
Firmado(ante mi), por: VIRGINIA MARIA GILI, SECRETARIA DE EJECUCION PENAL



#32134466#251030275#20191129101257972

demostrado compromiso con las actividades rehabilitativas y con el objetivo de observar su desempeño y ampliar paulatinamente los grados de libertad, el ejercicio de las Salidas Transitorias podría tener un efecto beneficioso para el futuro personal, familiar y social; en tanto que el informe ambiental del mencionado organismo consideró favorable el acceso al instituto solicitado a fin de permitir una reinserción en la dinámica familiar en forma paulatina.

A fs. 77 y vta. luce Acta Dictamen del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario II San Felipe que estimó por unanimidad conveniente el acceso al beneficio solicitado ya que su desempeño institucional y adherencia a las normas de convivencia son buenas, no tiene a la fecha sanciones, participa de actividades educativas y laborales con buen desempeño y se encuentra contenido afectivamente por su red vincular actual quienes lo acompañan favorablemente, estimando conveniente un régimen inicial de salidas con una frecuencia de doce (12) horas cada catorce (14) días, atento a su correcto desenvolvimiento comportamental.

Asimismo a fs. 81 el Director del mencionado Complejo mediante Resolución N°1071/19 propuso otorgar el beneficio de Salidas Transitorias al condenado [REDACTED] MAMANI FLORES.

VII).- En razón de lo expuesto este suscripto entiende que deberá hacer lugar al pedido de Salidas Transitorias del interno [REDACTED] MAMANI FLORES en el domicilio de [REDACTED] Mendoza; con una frecuencia de doce (12) horas cada catorce (14) días, debiendo adicionar las horas necesarias para el viaje de ida y vuelta desde el Complejo donde se encuentra alojado hasta el domicilio.

que
Por todo lo anteriormente sostenido y expuesto, es

Fecha de firma: 28/11/2019
Uta en sistema: 29/11/2019

Firmado por: HÉCTOR FABIAN CORTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL
Firmado (ante mí) por: VIRGINIA MARJA GILI, SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL



#32134466#251030275#20191129101257972



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

RESUELVO:

1).- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 56 BIS de la Ley 24.660 por resultar contrario a lo dispuesto en los arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por violentar los principios de igualdad ante la Ley (art. 16 C.N., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); Proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.) Humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H, 9 de la Ley 24.660) y el fin de resocializador de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660).

2) CONCEDER al interno [REDACTED] MAMANI FLORES el beneficio de las Salidas Transitorias en el domicilio encuestado sito en [REDACTED] Mendoza; con una frecuencia de DOCE (12) horas cada CATORCE (14) días, debiendo adicionar las horas de ida vuelta para los traslados desde la Unidad donde se encuentra alojado hasta su domicilio.

2).- NOTIFIQUESE al nombrado lo dispuesto, debiendo remitir a este Juzgado de Ejecución las constancias de su debido cumplimiento.

3).- COMUNÍQUESE la presente resolución al Complejo Penitenciario II San Felipe y al Organismo Técnico Criminológico de Mendoza el que deberá realizar las supervisiones correspondientes al beneficio de Salidas Transitorias otorgadas a [REDACTED] MAMANI FLORES.

4).- ADELANTESE vía fax.
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y OFICIESE.-

vmg

Fecha de firma: 28/11/2019

Acta en sistema: 29/11/2019

Firmado por: HECTOR FABIAN CORTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL
Firmado (ante mí) por: VIRGINIA MARIA GILL, SECRETARIA DE EJECUCION PENAL



#32134466#251030275#20191129101257972

Fecha de firma: 28/11/2019

Alta en sistema: 29/11/2019

Firmado por: HECTOR FABIAN CORTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL.

Firmado (ante mí) por: VIRGINIA MARIA CILLI, SECRETARIA DE EJECUCION PENAL



#32134466#251030275#20191129101257972